



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01674-00**

En atención al memorial presentado por la parte ejecutante el pasado 17 de enero y, cumplidos los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, se **dispone**:

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda formulada por el extremo actor.

**SEGUNDO:** Entiéndase que la misma, consiste en la modificación de las pretensiones y la complementación del acápite de hechos.

**TERCERO:** En consecuencia, el auto de apremio ejecutivo quedará en los siguientes términos:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Inmobiliaria Lideres S.A.S. contra Myriam Consuelo Contreras Gacha por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.500.000,00 por concepto de dos (2) canones de arrendamiento, causado en octubre de 2021, con sustento en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada mensualidad, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.
3. \$538.566,00 por concepto de servicios públicos (energía, acueducto

y gas) conforme las facturas y comprobantes allegados.

4. \$5.250.000 correspondiente a los meses que faltaron para la terminación del contrato por valor de mil pesos moneda legal.

5. **Deniéguese** la orden de pago deprecada respecto de la cláusula penal, por cuanto resulta incompatible con el reconocimiento de los intereses moratorios, ello en razón a que cumplen idéntica finalidad sancionatoria por el incumplimiento.

6. **Deniéguese** la orden compulsiva deprecada respecto de la suma pretendida a título de arreglos locativos, pues correspondiendo a una indemnización no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues resulta ajena por completo a un trámite de esta naturaleza, para ello, deberá acudir, previamente, al proceso declarativo a efectos de demostrar los daños que, al parecer, fueron causados, la responsabilidad en cabeza de los arrendatarios y su cuantía.

**CUARTO:** En lo demás el auto permanece indemne.

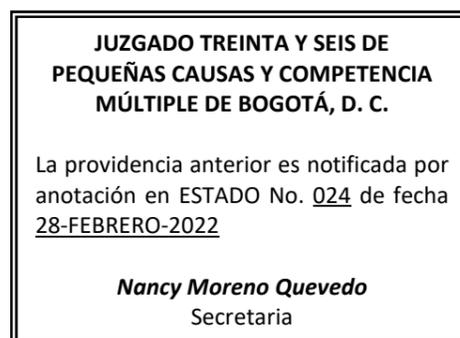
**QUINTO:** Notifíquese esta decisión junto con el auto inicialmente librado, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 25/02/2022 08:37:13 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00104-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020).
2. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).
3. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 024 de fecha  
28-FEBRERO-2022

**Nancy Moreno Quevedo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d997aa5117a9b900b95a06bc89a0d7c593b4d2633a111ffc30145c29110909**

Documento generado en 25/02/2022 08:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00105-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante. Obsérvese, en el correo electrónico aportado no se evidencia que se dirija contra el demandado Rodríguez Esguerra.

2. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 024 de fecha  
28-FEBRERO-2022

***Nancy Moreno Quevedo***  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97207a3a19b7de435bf572362c5bce8b2f2acb5458f824984650588cd3493a7f**

Documento generado en 25/02/2022 08:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00102-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Productos y Especialidades Químicas S.A.S.** contra **Zur Inversiones S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$11.574.275**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. GLP 3211, GLP 3188, GLP 3117, GLP 3029, GLP 2949, GLP 2809 Y GLP 2628 aportadas como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada título, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada factura hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

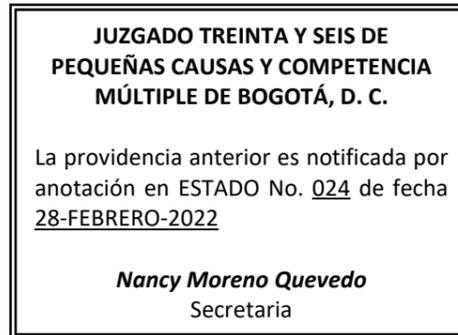
Se reconoce a la sociedad Aid Legal S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de su representante legal, abogado David Eduardo Betancur B.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc6bf414e5848d714736d6420481f2a67f74acdad14d82742f6f400eeacad38**

Documento generado en 25/02/2022 08:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00110-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bayport Colombia S.A.** contra **Álvaro Martínez Delgado** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.313.824,81**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 254795 aportado como base de la acción.
2. **\$6.998.993,78**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de enero de 2017 hasta el 17 de enero de 2022.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer

excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

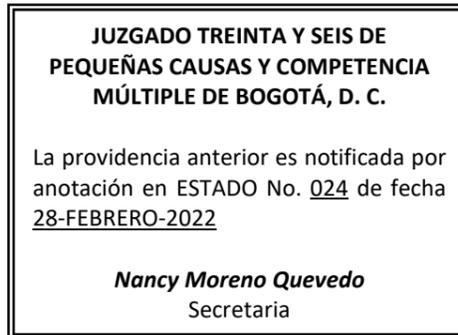
Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebc80b33125354bd418456a2853ffb3ee8903c6877d798b9704bc89bd35ad3c**

Documento generado en 25/02/2022 08:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-01840-00**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 024 de fecha  
28-FEBRERO-2022

***Nancy Moreno Quevedo***  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92595b03b07e3e92db8530b4dc443836b8ae5d6094af952c544c9c3a7e1e0627**

Documento generado en 25/02/2022 08:37:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-01859-00**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 024 de fecha  
28-FEBRERO-2022

***Nancy Moreno Quevedo***  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16cf2d507fe3542589153292de8d9bf9c9f4e8f55ce9a9351d03a4437e33ffe**

Documento generado en 25/02/2022 08:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2022-00002-00**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 024 de fecha  
28-FEBRERO-2022

***Nancy Moreno Quevedo***  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee886bf5837a5e88cc2cf7448fe586c5e7c240c7aac364ec67c9cfb3168a6a**

Documento generado en 25/02/2022 08:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2022-00004-00**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 024 de fecha  
28-FEBRERO-2022

***Nancy Moreno Quevedo***  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2043940f317668d99e1c62babb5f037f3d58ee8fe41a899662c3f9d8a17033**

Documento generado en 25/02/2022 08:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2022-00021-00**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 024 de fecha  
28-FEBRERO-2022

***Nancy Moreno Quevedo***  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e763f881743985753aff71205b65e135e363a388262b4ca5c1cd52ebfa530d**

Documento generado en 25/02/2022 08:37:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2022-00024-00**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 024 de fecha  
28-FEBRERO-2022

***Nancy Moreno Quevedo***  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090e29cd98c7ab97d76cf2b92c13606c6ecb83090f797562691b22fff0061f25**

Documento generado en 25/02/2022 08:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-01496-00**

Previo a ordenar el requerimiento a las entidades bancarias relacionadas en el escrito el solicitante deberá acreditar el diligenciamiento del oficio.

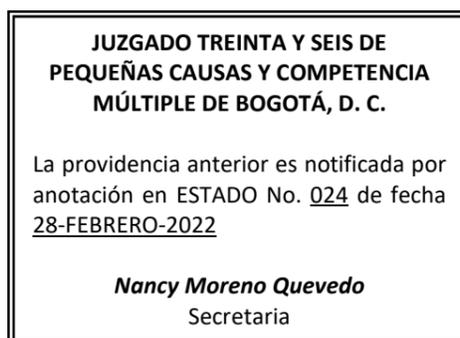
Secretaría ponga en conocimiento del interesado el informe de títulos generado para el proceso.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dce6ec1384237025e97f85f20bc5b74ac0c5512a95a13d64a6c9b3a14aa7059**

Documento generado en 25/02/2022 08:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00110-00**

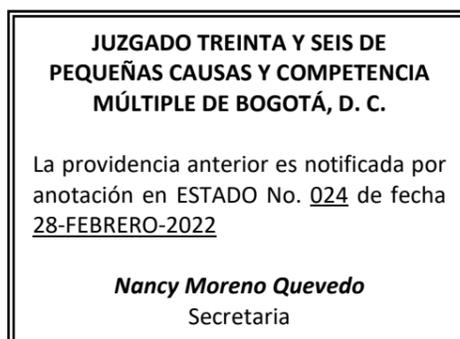
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42a29621dc6ba58b6985dcb8695714db6ab9300ea5e0bd832299f848286eee1**

Documento generado en 25/02/2022 08:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01649-00**

La decisión censurada no será alterada, conforme las razones que a continuación se plasman.

Si bien en el pagaré que sirve de cobro, en su cláusula cuarta faculta, en el evento de incumplimiento de los deudores, para declarar venció el plazo y exigir inmediatamente el pago de las obligaciones presentes o futuras, incluidos capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, lo cierto del caso es que los rubros reclamados no aparecen incluidos en el pagaré, por tanto, no resulta plausible, con base en él reclamar pagos diferentes y/o adicionales a los montos que en él fueron incorporados.

Recuérdese, el título valor está protegido por ciertos principios, entre otros el de incorporación, autonomía y literalidad, de manera que, el deudor u obligado cambiario queda forzado al pago de las sumas que en él aparecen determinadas y de acuerdo con las condiciones particulares que en cuanto a plazo se establezcan allí.

Así, como los rubros concernientes a *honorarios* y *comisiones* no aparecen expresamente determinados ni fueron incorporados en el título objeto de recaudo, no es factible acceder al cobro compulsivo en los términos solicitados.

Ahora bien, podría pensarse que se trata de un título complejo en la medida en que el inciso 2 del art. 39 de la Ley 590 de 2000 indica que los honorarios reclamados corresponde a la remuneración por las labores de

asesoría técnica especializada suministradas al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que en ejecución del servicio se realizan para verificar el estado de la actividad empresarial y, las comisiones es la retribución por el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores.

Bajo tal entendido, adicional al título valor en que conste la obligación, deben aportarse los documentos en que conste cada uno de las gestiones y actividades que señala la ley y en las que haya incurrido la acreedora<sup>1</sup>, pues la determinación de la cuantía estaría ligada a tales evidencias, pero como no fue así, tal reconocimiento no resulta factible.

De otra parte, referente a los gastos de cobranza, no puede desconocerse que el legislador previó la forma como serían reconocidos y tasados, esto es, la condena en costas impuesta a la parte vencida y reconocida a favor de quien resulta triunfante en el proceso, concepto que, la doctrina ha identificado como *“Son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso.”*<sup>2</sup> .

Así lo estatuye el artículo 361 del Código General del Proceso, según el cual, las costas procesales están integradas por *“la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*, razón por la cual no resulta acertado que la partes pretendan establecerlas mediante consenso, pues está claro que es una facultad que no les fue concedida.

En consecuencia, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

---

<sup>1</sup> Artículo 1 Resolución 1 de 2007

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, DUPRÉ Editores, Bogotá, 2016

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

**PRIMERO: No reponer** el auto adiado 14 de enero de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 024 de fecha  
28-FEBRERO-2022

*Nancy Moreno Quevedo*  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23ea9bf413b2e98b5cb02ca57939d44b3d5aa6f4d9b40538a275bc801f7  
7fbb0**

Documento generado en 25/02/2022 11:12:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01674-00**

La decisión censurada no será alterada, conforme las razones que a continuación se plasman.

Si bien no se discute lo plasmado en el contrato, cierto es que la autonomía de la voluntad faculta a las personas para disponer de sus intereses y crear derechos y obligaciones con carácter vinculante, siempre que lo pactado este acorde con los límites generales de orden público y las buenas costumbres.

Al respecto, recuérdese que, “[l]a cláusula penal o pena convencional es un pacto por el cual se obliga el deudor a una determinada prestación o indemnización si deja de cumplir una obligación, o si la cumple con atraso; de modo que la estipulación es al mismo tiempo un modo de coacción contra el deudor y una indemnización debida al acreedor, no solo por incumplimiento, sino aun por la morosidad en que haya podido incurrir”<sup>1</sup>

Por su parte, los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

A la luz de lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia, ha señalado “*resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencias de febrero 21 de 1947, G.J., t. LXI, pág. 767; de junio 2 de 1958, G.J., t. LXXXVIII, pág. 37

<sup>2</sup> Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

Es decir, la “**cláusula penal y los intereses moratorios en principio son incompatibles, siempre que busquen el pago de perjuicios relacionados con la demora en el cumplimiento de una obligación. Excepcionalmente, pueden ser pactados de forma conjunta, como es el caso de la Cláusula Penal Compensatoria, siempre que en ésta se busque un resarcimiento integral por el incumplimiento en la ejecución del objeto contractual, y no se incluya en el valor reclamado, sumas tendientes a cobrar intereses moratorios**”<sup>3</sup>.

Así las cosas, aunque las partes hayan pactado en el contrato de arrendamiento el pago de ambos rubros, lo cierto es que, ambos tienen la misma finalidad sancionatoria por el hecho del incumplimiento, por tanto, resultan incompatibles.

Situación que tampoco puede pasarse por alto, si se toma en consideración que el inciso primero del artículo 430 de la ley procesal impone al juez, librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En consecuencia, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve**:

**PRIMERO: No reponer** el auto adiado 23 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 024 de fecha  
28-FEBRERO-2022

**Nancy Moreno Quevedo**  
Secretaria

---

<sup>3</sup> Sentencia No. 118-2003-7467 (Exp. 7467), Corte Suprema de Justicia. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f81e5de1fb9d8f034d319de1cf1b125490615e2f9b15dc6951a00ba20d97141**

Documento generado en 25/02/2022 08:37:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01781-00**

La decisión censurada no será alterada, conforme las razones que a continuación se plasman.

Liminar, huelga recordar, para acceder a la orden compulsiva, es requisito indispensable la aportación de un documento del cual emane una obligación con las características exigidas en el artículo 422 de Código General del Proceso; básicamente, un compromiso claro, expreso y **exigible**, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, requisitos que no reúne el documento aportado por la demandante.

Ahora, el título valor por sí solo es suficiente para demostrar las obligaciones asumidas por su otorgante, claro está, siempre que cumpla los requisitos establecidos por el legislador comercial para los de su clase, pues de lo contrario, perderá tal calidad y, por ende, tampoco podrá tener vocación de ejecutabilidad.

En este sentido, recuérdese, el artículo 621 del código de comercio, determina los requisitos comunes para los títulos valores, básicamente, *i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) La firma de quien lo crea*. A su turno, el artículo 709 *ibídem* consigna aquellos atribuibles al título denominado **pagaré** así *i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de sr pagadero a la orden o al portador, y iv) La forma de vencimiento*.

Bajo esta óptica, a contrario *sensu* de lo argumentado en el recurso, la determinación de la forma de vencimiento no puede ser catalogada como una mera formalidad pues, el legislador la estableció como un requisito **necesario** para que sea título valor.

Adviértase, ninguna mención se hizo en relación con las modalidades de vencimiento previstas en el artículo 673 del estatuto mercantil, sin que pueda presumirse alguna de ellas (a la vista, a un día cierto determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos o a un día cierto después de la fecha o de la vista), o tener por tal la fecha de creación, puesto que en el actual Código de Comercio no se estableció tal suerte de presunción.

Adicionalmente, obsérvese, sobre la claridad y exigibilidad de la obligación, la doctrina ha señalado: *“Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.*

*Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”<sup>1</sup>*

Bajo esta óptica, se insiste, en el pagaré objeto de este asunto el espacio dispuesto para la fecha en que sería pagadera la obligación quedó en blanco, por tanto, no es posible establecer el vencimiento y aunque en él se incluyó una anotación que informa que el capital mutuado sería pagadero mediante instalamentos mensuales sucesivos, omitió precisarse la fecha a partir de cuándo iniciaría tal conteo.

Finalmente, ha de observarse que las falencias de las que adolece el título no dan lugar a inadmitir la demanda, en primer lugar porque, se insiste, el proceso ejecutivo parte de la existencia de un título con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que

---

<sup>1</sup> Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Quinta Edición, Editorial Temis S.A., Ramiro Bejarano Guzmán, página 515, año 2013.

mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida y, en segundo, porque tal inconsistencia no se encuentra dentro de las causales enlistadas en el artículo 90 ritual.

En consecuencia, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

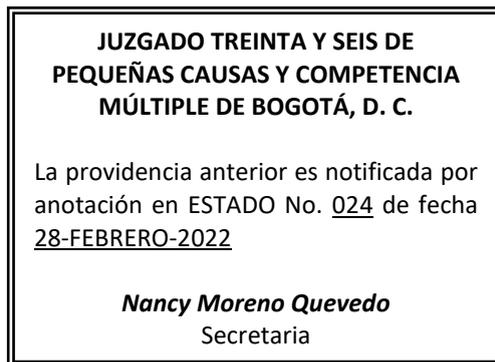
Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

**PRIMERO: No reponer** el auto adiado 12 de enero de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ec6ed6581eca1ede60e03db6c9e5945a44246a719a1fe0f9343d7e5194**

**7587a**

Documento generado en 25/02/2022 11:13:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-01496-00**

Se tiene en cuenta para los efectos legales, la caución prestada por el extremo ejecutante, de acuerdo con el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 024 de fecha  
28-FEBRERO-2022

**Nancy Moreno Quevedo**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3e7fc0d9b38b57320212aa2f01de4d7f87fb2ffe3308213750af095bc149d3**

Documento generado en 25/02/2022 08:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-01496-00**

Para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

**Señalar** el 16 de marzo de 2022, hora: 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en esta se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, en lo pertinente (conciliación, interrogatorios officiosos y de parte <en el evento de haber sido solicitados>, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y fallo).

Se advierte a las partes y apoderados que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, amén que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 392 se decretan las pruebas de la siguiente forma:

**Parte demandante:**

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de demanda y al descorrer el traslado de la contestación.
- b) **Declaración de parte:** Se escuchará en declaración de parte a la señora Sonia Correa Tamayo en calidad de representante legal suplente de la demandante.
- c) **Testimoniales:** Se escucharán la declaración de los señores Jorge Humberto Huérfano Ramos, Diego Andrés Galvis González y Rafael Silva Morantes, quienes deben ser citados por el interesado.

**Parte demandada:**

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de contestación y según la relación incluida en el acápite de pruebas documentales.
- b) **Interrogatorio de parte:** Se escuchará en interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado del demandado.
- c) **Declaración de parte:** Se escuchará en declaración de parte al señor Daniel Espinosa Cuellar en su calidad de arrendatario y representante legal de las sociedades demandadas.
- d) **Exhibición de documentos:** Se ordena a la parte actora, realizar la exhibición de los documentos solicitados por la pasiva en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda (numerales 1, 2, 3 y 5). Para tal fin, deberá remitir al correo electrónico oficial del despacho los documentos debidamente digitalizados (legibles y completos), con mínimo ocho (8) días hábiles de anticipación a la fecha establecida para la evacuación de la audiencia.

**Deniégase** la exhibición de la documental solicitada en el numeral 4 del petitorio como quiera que se advierte inconducente e inútil para demostrar el hecho alegado, nótese pues que si el ejecutado realizó el pago aducido debe contar con el registro de la transacción realizada ya fuere de forma física o electrónica, amén que, al ser su alegato en el recae el deber de probar y porque, en últimas la prueba recae en un tema que no es objeto de debate. Nótese que con la ejecución no se pretende el recaudo de los mencionados rubros.

Seguidamente, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 373 *ibídem* se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 024 de fecha  
28-FEBRERO-2022

**Nancy Moreno Quevedo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3631f427fa94438d7e3967885b62f2a96cf5c377b0d6fcd4460f2cb2ef9f42d**

Documento generado en 25/02/2022 08:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**